



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO EN CONTRA DE UN USUARIO DEL PERFIL DE X, IDENTIFICADO COMO “EL ANDARIEGO @ANDARPUETLAX”, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. QUEJA. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la quejosa por propio derecho y en su carácter de candidata a diputada federal, presentó escrito de queja ante la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, en contra de un usuario de la red social X, identificado como “El Andariego @AndarPueTlax”; por la publicación de un *post*, que estima constitutivos de violencia política en su contra en razón de género.

II. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento, así como diligencias preliminares para la debida integración del expediente en que se actúa.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de mayo de esta anualidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

La quejosa solicita como **medidas cautelares**:

- Se retire el *post* denunciado de la red social X de quien se hace llamar “El Andariego @AndarPueTlax”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 Bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 442 Bis; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una candidata a diputada federal quien denuncia a un usuario de la red social X, por la publicación de un *post*, el cual presuntamente constituye actos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES

Del escrito de queja se desprende que DATO PROTEGIDO denuncia un *post* publicado en la red social X, cuyo usuario se identifica como “El Andariego @AndarPueTlax” por hechos que estima constitutivos de violencia política en su contra en razón de género.

Las pruebas ofrecidas por la **parte denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

- Técnica consistente en la liga denunciada <https://twitter.com/AndarPueTlax/status/1783190539283694038>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

- Documental privada consistente en una impresión de la publicación denunciada.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental De Actuaciones.

Por su parte, las **pruebas recabadas por la autoridad instructora** fueron las siguientes:

- Acta circunstanciada del seis de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se certificó el contenido de la liga electrónica denunciada.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias que obran en autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**:

- La denunciante es actualmente candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político Morena hecho que se desprende del escrito de denuncia y de lo publicado en la página del INE en “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.¹
- La existencia del material denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

¹ Consultable en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/159585/4>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la solicitante con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación en estricta observancia al principio de legalidad, ya que, según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad encargada de establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así, respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de éstas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda una presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral, esto, sin realizar pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y

² Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, p. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.³

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como

³ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. De esta manera, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege **consiste en la posible afectación del derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

Así, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se deben cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

CUARTO. MARCO JURÍDICO

A. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General prevé el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

⁵ Artículo 20 Bis de la LGAMVLV y artículo 3, inciso k de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

Asimismo, la LGIPE estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷ De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**⁹

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹⁰ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,¹¹ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género.**¹²

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁰ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹¹ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>.

¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹³

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁴

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el

¹³ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

¹⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

de serlo.¹⁵ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político–electoral. Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

B. Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS**

¹⁵ La Corte Interamericana has sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

ARTÍCULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

C. Libertad de expresión y personas públicas

La Corte IDH,¹⁶ la SCJN¹⁷ y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral¹⁸ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe

¹⁶ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

¹⁸ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH¹⁹ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que la ciudadanía y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de

¹⁹ Véase la publicación “Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

D. Internet y redes sociales

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las y los usuarios.²⁰

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²¹

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.²²

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²³

²⁰ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²¹ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²³ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: *I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*²⁴

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que

²⁴ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en el considerando segundo, DATO PROTEGIDO denuncia un *post* de la red social X, del usuario identificado como “El Andariego @AndarPueTlax” por hechos que estima constitutivos de violencia política en su contra en razón de género.

A. HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis del escrito de queja, se advierten como hechos denunciados, por supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, los siguientes:

“Hechos

[...]

2. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se publicó en el perfil de red social “X”, a nombre de “El Andariego @AndarPueTlax”, un “Post” en el que se puede leer lo siguiente: **“Farsas como las que acostumbras!” “Un filtro más y junto con los de las fotos de @Claudiashein purifican el agua del Atoyac o el río de los Remedios en CDMX!”**, publicación realizada por el hoy denunciado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

misma que se encuentra visible en link siguiente:
<https://twitter.com/AndarPueTlax/status/1783190539283694038> y la cual se plasma continuación:

Post

*El Andariego
@AndarPueTlax*

Farsas como las que acostumbras!

Un filtro más y junto con los de la fotos de @Claudiashein purifican el agua del Atoyac o el río de los Remedios en CDMX!



*El contenido de la publicación denunciada, de manera evidente se traduce en actos constitutivos de violencia política en su vertiente **-simbólica y psicológica-** por razón de género, en contra de la hoy quejosa, además de sexista y misógino, por lo siguiente:*

La publicación que se denuncia, transmite un mensaje consistente en una comparación física de mi persona, (antes-después) haciendo referencia a que mi



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

imagen como mujer es falsa; bajo ese contexto, la publicación que se denuncia no advierte la intención de transmitir algún tipo de mensaje tendente a demostrar, proponer, criticar o cuestionar, aspectos relacionados con el ámbito político y/o público sino, por el contrario, únicamente me sitúan como mujer desde la esfera de lo privado, ya que si bien es cierto en la publicación denunciada no se señala mi nombre, si se plasma mi imagen, siendo obvio y evidente que se refiere a mi persona, en mi carácter de mujer; entendiéndolo que la violencia política contra la mujer puede manifestarse de diversas formas, pero en este caso específico, se trata de un acto sexista y misógino que se utiliza como una estrategia para desvalorizarme como mujer, restándome credibilidad y limitar mi participación en la esfera política. Este tipo de comportamientos también contribuyen a perpetuar estereotipos de género y a reforzar las desigualdades existentes en el ámbito político, donde las mujeres muchas veces enfrentamos obstáculos adicionales debido a nuestro género.

[...]

Solicitando como **medidas cautelares** se retire la publicación denunciada de la red social X de quien se hace llamar “El Andariego @AndarPueTlax”.

B. Análisis del caso

Para esta Comisión de Quejas y denuncias, es importante dejar establecido que la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca, entre otras cuestiones, en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, el uso de esta libertad de expresión no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico; es decir, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también deben modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

Por lo que, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios de valor, apreciaciones o afirmaciones vertidas en esas confrontaciones cuando se presenten en el entorno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información de las personas electoras;²⁵ en ese contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Aunado a lo anterior, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos,²⁶ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, dando paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.²⁷

En este orden de ideas, y en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un estudio preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las expresiones objeto de reproche.

Ahora bien, cabe precisar que el *post* denunciado derivó de un hilo de publicaciones de la red social X, en una de esas publicaciones la denunciante hizo una crítica dentro del contexto electoral en curso, específicamente publicó lo siguiente:²⁸

²⁵ Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

²⁶ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²⁷ Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.”

²⁸ Lo cual se encuentra certificado en acta circunstanciada del seis de mayo del año en curso, por la autoridad sustanciadora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

“Se les cayó la farsa!

Nada justifica la violencia y cualquier acto de esta naturaleza debe reprobarse pero INVENTAR un hecho para VICTIMIZARSE y MENTIR tampoco debe justificarse.

En el #PRIAN todo son farsas y mentiras, esa es su naturaleza; su desesperación los lleva a mostrarse de cuerpo completo, por eso la ciudadanía no los quiere: MENTIROSON”



Como consecuencia de esa publicación el usuario del perfil denunciado realizó el post siguiente:

Post

*El Andariego
@AndarPueTlax*

Farsas como las que acostumbras!

Un filtro más y junto con los de la fotos de @Claudiashein purifican el agua del Atoyac o el río de los Remedios en CDMX!



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

Insertando la imagen que se describió en el apartado de hechos.

Bajo esta tesitura, esta Comisión de Quejas y Denuncias, **desde una óptica preliminar**, considera que de la publicación denunciada en la red social X, en específico, en el perfil identificado como “El Andariego @AndarPueTlax”, alojado en la URL: <https://twitter.com/AndarPueTlax/status/1783190539283694038>, no se advierte que la misma se sustente o esté vinculada a disminuir o menoscabar sus derechos político electorales en su vertiente de ser votada, es decir que se dirija a cuestionar su candidatura.

No obstante, que en el post denunciado se hace un comparativo sobre el físico (aspecto de su rostro) de la denunciante, si bien este hecho podría constituir, desde una óptica preliminar, violencia simbólica,²⁹ al referirse al físico de la denunciante. Sobre todo, si se considera que, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible; por lo que, está comparación que se hace de su rostro podría reproducir estereotipos de género, ya que está dirigida a la quejosa por ser mujer y recurre al micromachismo de juzgar a las mujeres por su apariencia.

Sin embargo, de las **expresiones denunciadas**, no se advierten elementos para estimar que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el goce de sus derechos político-electorales. Si bien dichas expresiones pudieran considerarse rígidas o incómodas para la denunciante, lo cierto es que no pueden desprenderse elementos objetivos que demuestren que se dirigen hacia *DATO PROTEGIDO* para disminuir sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así, toda vez que decir “*farsas como las que acostumbras*”, “*un filtro más ... y purifican al agua de Atoyac o el río de los Remedios*” es una crítica dura dentro de un contexto electoral, por lo que en sede cautelar se considera que ese

²⁹ Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia “amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento, cfr. BOURDIEU, Pierre. “De la domination masculine”, Le Monde, Août 1998.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

comentario no se dirige a la víctima para menoscabar su candidatura, además tales manifestaciones no incitan a la violencia, ni se trata de un discurso de odio en su contra, por lo que, se considera que están amparadas por la libertad de expresión.

Expresiones que, aunque pueden ser molestas, forman parte del debate público y no deben confundirse con manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues pueden relacionarse con críticas sobre actividad pública, y sin que de ellas se desprenda que busquen menoscabar sus derechos político-electorales en razón de su género.

Así, del análisis integral del post denunciado, en sede cautelar, se concluye que dicho mensaje constituye crítica dura, permisible dentro de un proceso electoral federal, como el que transcurre; pues a partir de las palabras contenidas en el material denunciado no se advierte que se esté orientada a disminuir sus derechos políticos electorales, o que se le asigne un rol, o una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género, aunado a que tampoco se le coloca una posición inferior con base en ello.

Esto es, el mensaje en análisis no pone en duda la capacidad de la denunciante para ejercer su derecho a ser votada, por lo que, se considera que se trata de expresiones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, inherentes al debate político, además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se vulneren los derechos de la persona a quien se dirigen.

Partiendo de lo anterior, y como ya quedo establecido, si bien no escapa de la atención de esta Comisión de Quejas y Denuncias el comparativo de las dos fotos de la denunciante, lo cual pudiera ser atentatoria contra su imagen pública y constituir violencia simbólica, tampoco se inobserva que ella es una candidata a un cargo de elección popular y por tanto está sujeta a un régimen que implica la posibilidad de recibir críticas severas e -incluso- ofensivas sobre sus quehaceres o actividades públicas, máxime si se da dentro de un proceso electoral como el que se encuentra en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

De ahí que, aun y cuando esos comentarios denunciados le pudieran provocar molestias o incomodidad, no se desprenden todos los elementos identificables que constituyan violencia política contra las mujeres en razones de género, en contra de la denunciante o que con dicha publicación se le menoscabe algún derecho político-electoral, específicamente su derecho a ser votada, por cuestión de su género.

En contraste, se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentren amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica respecto de su acceso a una candidatura.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.³⁰

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían

³⁰ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, se ha considerado que las personas bajo escrutinio público están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente-, en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes, en tanto que, por la naturaleza pública, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, ni que se esté ante la urgencia protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática,³¹ por lo que, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro del post denunciado, de ahí que la solicitud de adoptar medidas cautelares sea **improcedente**.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión **preliminar** también se llega a partir del *test* contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³² en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o

³¹ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

³² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, que en el caso se actualiza, en sede cautelar, atento a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **Sí**, ya que la denunciante ostenta el cargo de candidata a diputada federal.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **Sí**, la denunciante señala como presunto responsable a una persona física, usuaria de la red social X.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

- **Sí**, porque de los elementos que obran en autos, de manera preliminar, se advierte que las conductas denunciadas implican violencia simbólica con base en estereotipos de género.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

NO, porque del contenido del post denunciado **NO** se advierte que menoscabe el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente a ser votada.

5. ¿Se basa en elementos de género?

Es decir: i. se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

SÍ, se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer, generando un impacto diferenciado que le afecta desproporcionadamente; al exhibir la imagen de la denunciada para hacer referencias sobre su apariencia física y modificaciones a su cuerpo (rostro).

Es decir, del análisis preliminar de los mensajes denunciados, se advierte que podrían configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante. Así, las expresiones analizadas, desde el análisis en sede cautelar, es posible advertir manifestaciones que generan en contra de la quejosa un **impacto desproporcionado** dada su calidad de **mujer**.

Sin embargo, como se ha mencionado a lo largo del documento, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el post objeto de la denuncia no tiene por objeto menoscabar o disminuir algún derecho político electoral de la denunciante; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita el órgano resolutor, esto en el entendido que será esa autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final y se pronuncie sobre el contenido del material denunciado.

SIXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 38, 40 del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta **Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciséis de mayo dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-219/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/NYME/JD12/PUE/757/PEF/1148/2024

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral